

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00159 00**

Demandante: MILSA HORTENSIA DIAZ CASTILLA

Demandado: ROSA LETICIA RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS herederos determinados de JOAQUIN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ e INDETERMINADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el “*ordina segundo resolutivo*” auto admisorio proferido el 21 de octubre del año en curso

ANTECEDENTES

Por no reunir los requisitos de ley con auto de la fecha indicada se admitió la demanda, razón por la que en el ordinal segundo se dispuso:

“SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso notifíquesele a la demandada señora ATEDIS AVILA ARROYO representante legal de la menor LUIS FERNANDA LIÑAN AVILA, y se corra traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que la conteste.”

Contra la decisión el abogado inicialista interpuso recurso de reposición porque las personas mencionadas no hacen parte del proceso, por lo que resulta necesario que se corrija la decisión.

Adicionalmente indica que en el emplazamiento también se incurrió en error tanto en la radicación como en el nombre del causante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 C. G. del P. instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se *reforme o revoque* una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Como se puede apreciar en líneas anteriores con el medio de impugnación se pretende corregir lo tan solo puede ser un error de transcripción. Entonces ya que el objetivo del recurrente no es que la decisión se *reforme o se revoque*, la herramienta procesal utilizada no es la adecuada en tanto para ello la legislación adjetiva instituyó en el artículo 286 la figura de la corrección de providencias.

Ante el uso inadecuado del recurso de reposición no existe una decisión diferente a declararlo improcedente.

Ahora, puesta la mirada nuevamente en el proveído, efectivamente existe un error por cambio de palabras que debe ser corregido en el entendido que las personas ATEDIS AVILA ARROYO representante legal de la menor LUIS FERNANDA LIÑAN AVILA no hacen parte de este proceso en calidad de sujeto pasivo, sino ALFONSO EMILIANO, MARCO GUILLERMO y ROSA LETICIA RODRÍGUEZ DÍAZ; LUIS JOAQUIN, BETY LEONOR, LILIANA ESTELA y ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO; CILIA ESTER, y JOAQUIN MAURICIO RODRIGUEZ CORZO; ALVARO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ; GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA y ARACELIS FRANCISCA RODRIGUEZ DÍAZ herederos determinado de JOAQUIN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ e INDETERMINADOS.

No sucederá lo mismo con el aludido “edicto emplazatorio” librado por la secretaria ya que como se indicó en la providencia el emplazamiento solamente se realiza con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas lo que hace el juzgado y para lo que no es necesario el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio proferido el 21 de octubre del año en curso

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo resolutivo del auto del 21 de octubre de 2020 conforme se indicó en esta providencia. En consecuencia quedará así:

“SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados ALFONSO EMILIANO, MARCO GUILLERMO y ROSA LETICIA RODRÍGUEZ DÍAZ; LUIS JOAQUIN, BETY LEONOR, LILIANA ESTELA y ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO; CILIA ESTER, y JOAQUIN MAURICIO RODRIGUEZ CORZO; ALVARO ALFONSO RODRIGUEZ DÍAZ; GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA y ARACELIS FRANCISCA RODRIGUEZ DÍAZ, herederos determinado de JOAQUIN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ e INDETERMINADOS y, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que la conteste.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f2b189530b4b463b6b6916eaecd2f47972e982a1eefb77331aaf790f1a26b**

Documento generado en 14/12/2020 09:52:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>